

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 de 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2250**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5, en contra de MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, con cédula No. 34.374.683.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, con cédula No. 34.374.683, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 397 del 12 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, con cédula No. 34.374.683, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 397 del 12 de marzo de 2020; providencia proferida a favor de BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5, en contra de MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, con cédula No. 34.374.683.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, con cédula No. 34.374.683, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEININUEVE PESOS (\$2.417.429) M/CTE** a favor de BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd6298f2dc5a9b0455a6a57d4054aa909b1da9beeb042edf9b10fe455727db**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00  
D/te. BANCO AV VILLAS  
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2249**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00  
D/te. BANCO AV VILLAS  
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6207ca27a4316db28c772581fbc3a7e46d3d6db2cf07193e44b7ba904ca2634**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210011700  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTILLO  
DEMANDADO: JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2248**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210011700  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTILLO  
DEMANDADO: JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora por conducto de la apoderada judicial, aporta reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se alteraron los hechos y las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE LUIS CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.123, en contra de JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 03 de MAYO del año 2019 hasta el día 31 de JULIO del año 2019.

3.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de AGOSTO del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**TÉNGASE COMO ABONO a los anteriores valores adeudados, la suma de \$100.000, cancelada por el demandado el 18 de enero de 2021.**

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210011700  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTILLO  
DEMANDADO: JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada por conducto del curador ad litem designado para los herederos indeterminados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c0c8b2683dbdc4eda09786076567d10e72913be15ad7d1589e9b71f2b5b78e**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2021-00211-00  
Solicitante: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO  
Causante: ALEISER MORENO CHILITO

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez se ha surtido el trámite para el emplazamiento y notificaciones. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2242**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), como fecha y hora para**

---

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2021-00211-00  
Solicitante: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO  
Causante: ALEISER MORENO CHILITO

llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

***j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444b71bcc31fbb2b1c9275cc0a7ec1293185daf57b4abd605e0f04b86a97606**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2244**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0023800  
D/te. DIOMIRA HOYOS CAICEDO  
D/do. URBANIZACIÓN MUNICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

La parte actora, arrima memorial para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1715 del 22 de agosto de 2022, pero no aporta acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje por parte de la URBANIZACIÓN MUNICH y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en tanto dice que el correo no se ha abierto, pero queda la duda de si llegó o no, al destinatario. Por ende, no es válida la notificación efectuada y no se exige que pruebe la apertura del mensaje sino acuse de recibo.

Sobre el envío del correspondiente oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se encuentra cumplido el requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

- 1.- No tener por cumplido correctamente el requerimiento ordenado en auto No. 1715 del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto.
- 2.- Requerir por segunda vez a la parte demandante para que acredite la radicación del oficio ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la notificación de la URBANIZACIÓN MUNICH, aportando acuse de recibo, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22ddd649acf6e39b7f61887914d840cabe1394d13aba703b8cc6ac6bbc1bfe**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2241**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0030000  
D/te. OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES  
D/do. JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

La parte actora, arrima memorial para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2085 del 26 de septiembre de 2022, pero no aporta acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que no se suple con enviar copia del correo enviado a las entidades públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- No tener por cumplido el requerimiento ordenado en auto No. 2085 del 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706d688e369b922cca240fa966c758602817cd9a0e31bac943e762fa5bed2af**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3.  
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.  
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.  
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.  
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3.  
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.  
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.  
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.  
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2099 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$501.729.00
NOTIFICACIONES	\$32.000.00
MEDIDAS CAUTELARES	\$40.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$573.929.00</b>

**TOTAL: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$573.929.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3.  
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.  
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.  
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.  
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2221

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3.  
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.  
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.  
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.  
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6563c4cfa27577b5304dca37f8edd1ca0a7996037c41daa068711c16b13bfbe**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2082 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$612.990.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$612.990.00</b>

**TOTAL: SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$612.990.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2223**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a424fea70c4eed81468f14535b5bbb97b8ba5b07df2ddeb92c5c179c6afdc5**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00  
D/te. JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293.  
D/do. OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00  
D/te. JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293.  
D/do. OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2101 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$168.000.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$176.000.00</b>

**TOTAL: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$176.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00  
D/te. JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293.  
D/do. OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2222**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00069-00  
D/te. JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293.  
D/do. OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25295591366dd1c83e25044119ce677d1f4e00eebf7bab8197a5f80ec1acfd34**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2102 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$896.760.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$896.760.00</b>

**TOTAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$896.760.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2224**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f3d98d26aa55203c945493649a1b8c932eb8e0cb3b28bf0c243b348475679**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00082-00  
D/te. TRENZADOS COLOMBIANOS SAS- TRENZACOL SAS  
D/do. YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2245

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ABELARDO MONTOYA DUQUE identificado con C.C. No. 16.637.837 y T.P. No. 140.424 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459602b1d0b3e02944df995ecd93aaa2def4144541b5a4bdb09ca3558fc9ceaf**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 2243**

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2022-00154-00**

**D/te: JORGE TORRES SILVA**

**D/do: CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS**

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que se presentó por JORGE TORRES SILVA, se tiene que para acreditar los supuestos del amparo de pobreza, basta con la afirmación bajo la gravedad de juramento de que no se cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (arts. 151 e inciso 2 del art. 152 del CGP)

Como el señor JORGE TORRES SILVA ya hizo la manifestación en esos términos, se accederá al amparo de pobreza, advirtiéndole que no se le nombrará un apoderado de oficio, porque él ya cuenta con apoderada, la Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, como lo prevé el inciso 2 del art. 154 del CGP; por lo que los efectos del beneficio del amparo de pobreza en este caso son los siguientes:

***“ARTÍCULO 154. EFECTOS.*** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al señor JORGE TORRES SILVA, en los términos de la parte motiva de esta providencia. Se advierte que este beneficio opera hacia futuro y no tiene efectos retroactivos, por lo que no exonera de gastos procesales que ya se hayan causado o liquidado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b28b6c8bfa8800613bd26aebf35a81cf2a20e8f4fb5624406b04009764541**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 031**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, esta Judicatura procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por JORGE TORRES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.783, en contra de CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

**PRETENSIONES**

El demandante actuando a través de apoderado judicial, y previo los trámites correspondientes solicitó:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 5 de octubre de 2020, por JORGE TORRES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.783 y CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, en relación al inmueble ubicado en la calle 72N #5ª- 14 del Barrio La Paz de Popayán.
2. Se condene al demandado, a restituir al demandante el bien referido en el numeral precedente.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ya referido.
4. Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, mientras no se consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de junio de 2021.
5. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

**HECHOS**

1. El 5 de octubre de 2020, JORGE TORRES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.783, suscribió contrato de arrendamiento con CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, por el inmueble ubicado en la calle 72N #5ª- 14 del Barrio La Paz de Popayán.

2. El término del contrato eran 3 meses; el canon de arrendamiento fue por valor de \$500.000.
3. Desde el mes de junio de 2021, el señor CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se repartió a este Despacho el 11 de mayo de 2022, se admitió por auto No. 1060 del 31 de mayo de 2022 y se ordenó la respectiva notificación a la parte demandada, advirtiéndole que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

El demandado quedó notificado por aviso, pero no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* En el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* El Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del inmueble (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 6 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* La parte demandante actúa por intermedio de apoderado debidamente facultado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado de plano, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **El contrato de arrendamiento:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 1973 del Código Civil, es aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por dicho derecho.

Ahora bien, en tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003, definió el acuerdo en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN.** *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado...*

En el artículo 9 de la normatividad en cita, se establecen las obligaciones del arrendatario entre las cuales encontramos:

**ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** *Son obligaciones del arrendatario:*

*1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido...*

Y en el artículo 22 de la misma ley se establece que el incumplimiento de la mentada obligación, dará lugar a la terminación del contrato:

**ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR.** *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

*1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

Zanjado lo anterior, es menester hacer referencia a los presupuestos materiales de la pretensión:

### **Preexistencia del contrato de arrendamiento**

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 5 de octubre de 2020, donde sin equívocos se observa el valor de la renta, el término de duración del acuerdo y la identificación del inmueble, documento que no fue ni tachado de falso en su oportunidad ni se realizó por la contraparte manifestación alguna sobre su validez.

Del contrato aludido se desprenden los siguientes elementos:

A.- El bien consiste en inmueble ubicado en la calle 72N #5ª- 14 del Barrio La Paz de Popayán.

B.- El valor del canon mensual se señaló en QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$500.000).

C.- La destinación del inmueble es exclusiva para vivienda familiar.

### **Mora en el pago de la renta**

El sujeto activo de la presente acción alega mora en el pago de la renta a partir del mes de junio de 2021, sin que la parte demandada haya hecho reparo alguno frente al contrato y sin que consignara a órdenes del Juzgado las sumas adeudadas; de ahí que, la consecuencia innegable de tal omisión, está descrita en el mentado numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, es decir, **“no será oída en el proceso”**. Sumado a lo anterior, tampoco se puso en entredicho la validez o existencia del contrato de arrendamiento, en consecuencia, **al estar plenamente confirmada la eficacia del acuerdo y la mora en el pago de la renta**, no es factible aplicar la excepción de la norma referida formulada por la Corte Constitucional:

*“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada **cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior **en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento**”. De esta forma, cuando el juezal revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuestode hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*

*Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.*

*También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, **“el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”**, además del acceso a la administración de justicia.

Entonces, **el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio**. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho)

---

## SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

En el *sub examine*, al no existir oposición de la parte demandada, una vez notificada de la demanda, existiendo prueba del contrato de arrendamiento, documentos que satisfacen las exigencias legales y son medios de convicción idóneo, pues coinciden con el inmueble cuya restitución se pretende en el libelo, y estando acreditada la mora en el pago de los cánones, deviene claro el incumplimiento por el arrendatario y en ese orden procederá el Despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando la restitución correspondiente de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, donde se dispone que en ausencia de oposición a la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Se condenará en costas judiciales al demandado, por ser la parte vencida en juicio; como AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>4</sup>, se fija el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 107 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

...

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.... b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 5 de octubre de 2020, entre los señores JORGE TORRES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.783, como arrendador y CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la en la calle 72N #5ª- 14 del Barrio La Paz de Popayán, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA y ENTREGUE en forma definitiva al señor JORGE TORRES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.783, el inmueble ubicado en la calle 72N #5ª- 14 del Barrio La Paz de Popayán.

**TERCERO:** En el evento de no efectuarse la entrega del inmueble en forma voluntaria, acorde con lo indicado en precedencia, **LLÉVESE A CABO EL LANZAMIENTO** del arrendatario CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble. Para este efecto, **COMISIONÉSE** al funcionario respectivo de Popayán, con las facultades que confiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.794.657, las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada ésta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c586a580a880b5faff29642a85dbde2820cb87787c085e1db6993b87fe46d**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0  
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1519 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se solicitó subsanar los defectos de la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2238**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0  
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1519 del 4 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1519 del 4 de agosto de 2022, notificado en estados del día 5 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido, la apoderada de la parte demandante, estando en término, allega memorial a través del cual aduce subsana la demanda y aporta copia del certificado de existencia y representación Legal actualizado de la entidad demandante, no obstante omite dicha apoderada que en auto inadmisorio, también se señaló el siguiente defecto:

*-En el poder aportado, la señora YENNY MARCELA ARIAS LÓPEZ refiere que actúa en nombre de EDITORA SEA GROUP SAS **en liquidación**, lo que no se logra determinar en el certificado de Cámara y Comercio aportado, además en el poder se cita un Nit. distinto al del precitado certificado.*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0  
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

Frente a lo cual, nada se dice en el memorial de subsanación, quedando por tanto el poder para incoar la demanda con errores (quien confiere el poder dice actuar en nombre de una entidad en liquidación identificada con un nit distinto al de la entidad demandante), los cuales, no permiten dar por corregida la demanda en los términos ordenados.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1519 del 4 de agosto de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f84c88e032eac2579a955bbb945cc826120dc94c89b5417d7769edeac6fb87**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00  
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.  
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2239

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00  
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.  
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3,** presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA,** identificada con cédula No. 1.060.418.534.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 00000000096079, con un valor pendiente de pago de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.165.534),** por concepto de capital y **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$584.034)** por concepto de intereses remuneratorios. Obligación a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con NIT No. 805.025.964-3, y a cargo de **JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA,** identificada con cédula No. 1.060.418.534.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00  
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.  
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT No. 805.025.964-3, y en contra de **JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA**, identificada con cédula No. 1.060.418.534, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.165.534)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000000096079, anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 25 de mayo de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$584.034)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 0000000096079, anexo a la demanda, causados desde el 3 de agosto de 2019 al 1 de mayo de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula No. 1.030.683.493 y T.P. N° 368.912 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2131e5070568a16f344dcde539dab29343605e81be3ea57f172dfb9b956fda7**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00223– 00  
D/te: FAIVER TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.704.364  
D/do: JOHN ARGEMIRO DE VICTORIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 76.318.476, y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2228**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al petionario.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a94349414b35f5388ca3efe72d75430a3f2c4a1b61cdb3c15567eaed4bd975**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00225 - 00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820  
D/do: VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.945.203.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1890 del 8 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2225**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00225 - 00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820  
D/do: VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.945.203.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1890 del 8 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.945.203, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00225 - 00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820  
D/do: VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.945.203.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8419264124a4535afb48f0782ff2df20e83359e2232d34c1b06968cc7feadc**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1900 del 8 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2226**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1900 del 8 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular incoada por **JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO**, identificado con el número de cédula 1.061.747.234, en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

contra de **GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS**, identificada con número de cedula 34.329.872, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73f075f42fcaae317e2dba31abc940da64d98093ec7dad77a79dda2c2f0**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00253-00

D/te.: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do.: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1952 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2227**

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00253-00

D/te.: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do.: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1952 del 12 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular incoada por JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323, contra JESUS DAVID

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00253-00

D/te.: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do.: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888eaf5c3772c1099dbc822cb7e24c6fea92cdfbdc2b233bbdf5ce8c252516fa**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4.  
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C. No. 1067926640.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2229

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4  
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C. No. 1067926640.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado manifestando que este fue tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante, pero no aporta las evidencias correspondientes, deber contenido en el artículo octavo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C. No. 1067926640, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4.  
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C. No. 1067926640.

**CUARTO: RECONOCER** como dependiente judicial a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J.; no se reconocerá tal calidad a **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C. No. 1.107.523.073, porque no acredita la calidad de estudiante de derecho o abogada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c8489f64427273f16342dfb7847cd8f5006ccc353de8c1e5f839c1f022ac**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00274-00  
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con NIT. 890.300.635-3.  
D/do: LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2230

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00274-00  
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con NIT. 890.300.635-3.  
D/do: LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR**, identificada con NIT. 890.300.635-3, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.280.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 2006000078 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, pagadero en 18 cuotas mensuales sucesivas de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$166.121) cada una, a partir del día 10 de enero de 2021, obligación a cargo de **LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.280, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR**, identificada con NIT. 890.300.635-3, por lo que se trata entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre la causación de los intereses de mora, se precisa que al radicar la demanda, ya no hay plazo a acelerar porque la obligación ha llegado al vencimiento final, siendo del caso liquidar intereses de mora desde esta última fecha.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00274-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con NIT. 890.300.635-3.

D/do: LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR**, identificada con NIT. 890.300.635-3 y en contra de **LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.280, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.495.578) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 2006000078 anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital enunciado, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 11 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como dependiente judicial al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, con cédula No. 16.451.026 y T.P 166656 del C.S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y tarjeta profesional No. 96495 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18071a28d12fdc8950482c9b5fa889eeab12126b1d8a2deb67c1961c83f1b664**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2232

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”,** identificada con NIT N° 891.100.673-9, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1.059.355.951.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 11433665, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$4.967.004.00)**. Obligación a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”,** identificada con NIT N° 891.100.673-9, y a cargo de **DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ** identificado con C.C No. 1.059.355.951.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”,** identificada con NIT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951.

Nº 891.100.673-9, y en contra de **DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.059.355.951, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.635.810.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 DE AGOSTO DE 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$267.444.00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda, liquidados al 15.39 % E.A, y causados entre el 28 de febrero de 2022 y hasta el 8 de agosto de 2022.
3. Por la suma de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.243,00)**, por concepto de primas, seguros y otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosataria en procuración a la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con cédula Nº 30.722.432 y T.P. Nº 59.974 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bff9a775863c0cbe12a368d97eab8acf320bb6f59248d93c352f18bec9945b**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00

D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.226.

D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061716422

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2234

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00

D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.226.

D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061716422

### ASUNTO A TRATAR

**LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.226, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1061716422.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones no se señala dirección de notificación de la parte demandante y su apoderado, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, a saber *“Artículo 82: REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, información que debe necesariamente señalarse y además incluir el canal digital, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así; *“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (subrayado propio), sin que sea admisible que no se indique al menos la dirección física de la demandante y se exprese que se va a notificar por conducto del apoderado, pues haría inane por ejemplo la notificación de la poderdante si se presenta una causal de interrupción del proceso. Así, que falta la dirección física del apoderado y la dirección física y canal digital, si tiene, de la demandante.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00

D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.226.

D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061716422

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por **LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.226, contra **CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1061716422, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ**, identificado con cédula No. 16.551.602 y T. P. N° 219.192 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a374c24fc88d4ca0e9055ff9f1746f0d139477e79cf01c092cdd8062563b9f**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022-00280-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.128.535-8  
D/das.: FLORALBA PAI GARCIA, identificada con C.C. No. 39.840.891 y  
LIDIA GUESAQUILLO PAI, identificada con C.C No. 34.329.870.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2235

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022-00280-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.128.535-8  
D/das.: FLORALBA PAI GARCIA, identificada con C.C. No. 39.840.891 y  
LIDIA GUESAQUILLO PAI, identificada con C.C. No. 34.329.870.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FLORALBA PAI GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.840.891 y **LIDIA GUESAQUILLO PAI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.870.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el Pagaré **No. 814170208724**, con un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.108.156) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo, intereses de mora y otros conceptos; obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **FLORALBA PAI GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.840.891 y **LIDIA GUESAQUILLO PAI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.870.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022-00280-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.128.535-8  
D/das.: FLORALBA PAI GARCIA, identificada con C.C. No. 39.840.891 y  
LIDIA GUESAQUILLO PAI, identificada con C.C No. 34.329.870.

Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza y se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **FLORALBA PAI GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.840.891 y **LIDIA GUESAQUILLO PAI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.870, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.108.156) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.968.506) M/CTE**, liquidados al 43.3773% E.A., desde 10 de agosto de 2017 hasta el día 16 de agosto de 2022.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$ 4.108.156), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 17 de agosto de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 383.074) M/CTE**, por concepto de comisiones tasadas.

5. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 32.343) M/CTE**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por las demandadas.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$821.631), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022-00280-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.128.535-8  
D/das.: FLORALBA PAI GARCIA, identificada con C.C. No. 39.840.891 y  
LIDIA GUESAQUILLO PAI, identificada con C.C No. 34.329.870.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado con cédula N° 91.355.336 y T. P. N° 313695 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36504d0e09108ffa1e4393b6c46adf38b289f698e1904787d542b8f85f5dd87**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00  
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.  
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2237

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00  
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.  
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374

#### ASUNTO A TRATAR

**DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.374.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial se debe especificar claramente la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, se observa que, si bien se confiere poder para adelantar la acción ejecutiva en contra del señor JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, en este NO se indica con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, de allí que el asunto a demandar no se encuentre debidamente determinado y claramente identificado en el poder, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- Se observa también, que el poder en comento, aparentemente se confirió por medio de mensaje de datos, no obstante, en la captura de pantalla, solo se muestra el envío de un documento escaneado sin más especificación, por lo que, no se acredita que se haya conferido dicho poder conforme a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado y aunque se manifiesta cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00

D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.

D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374

*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado propio).*

- En la demanda en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física del apoderado (numeral 10 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, contra JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.374, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067f73b98fdab2e59f5890d61fc32906a1db8e734d6e62926ca2b8f0aa12975**

Documento generado en 10/10/2022 12:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00  
D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.  
D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2246

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00  
D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.  
D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.377, quien actúa en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ADRIANA MORENO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.700.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE**, suscrita el 22 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2022. Obligación a favor de **SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.377 y a cargo de **ADRIANA MORENO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.700.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.377, en contra de **ADRIANA MORENO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.700, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE**, más los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00

D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.

D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO:** AUTORIZAR a la señora SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.377 y T.P. No. 145.092 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99739c915322e60ee0ada39d4fe563010660497333dcd22b7eb6b7463bc0737f

Documento generado en 10/10/2022 12:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**